

POSADAS | 7 MAR 2010

VISTO: El Expediente H-0800/09 – Concurso Público y Abierto de Antecedentes y Oposición (Resolución CD N° 090/09) JTP Introducción al Conocimiento de la Sociedad y el Estado”, y;

CONSIDERANDO:

QUE, las actuaciones se giraron a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de que se expida respecto al planteo formulado por la aspirante MARIA ELENA MARTÍN, quien dentro de la apelación esgrimida, plantea una serie de cuestiones referentes a la valoración que realiza el jurado respecto a los ítems valorados, para el Concurso de JEFE DE TRABAJOS PRÁCTICOS REGULAR, dedicación simple de la asignatura “Introducción al Conocimiento de la Sociedad y el Estado.

QUE, la aspirante MARTIN, interpone recurso de apelación, por manifiesta arbitrariedad, violación del procedimiento y formas esenciales, solicitando revoque la decisión del Consejo Directivo y declare la nulidad del concurso.

QUE, conforme surge del dictamen obrante a fs. 58/69, el Jurado evaluador ha valorado los aspectos conforme lo establecido por la normativa vigente, habiendo ampliado los fundamentos del mismo conforme fuera requerido según constancias obrante a fs. 178/180.

QUE, del análisis del Recurso interpuesto puede apreciarse que la recurrente cuestiona circunstancias netamente académicas. En este sentido, vale destacar que la opinión que realizan los miembros del jurado son cuestiones que hacen a la oportunidad, mérito o conveniencia en la selección y no es materia que pueda ser revisada, ni siquiera por otros órganos de la Universidad.

QUE, sobre este punto ha dicho la Jurisprudencia: “Todo el sistema de concursos universitarios y, en general, todos los procedimientos de selección incorporan, como dato previo insoslayable de la decisión selectora, el juicio de valor técnico de personas, organismos, comisiones o jurados, calificados por su idoneidad específica en la materia correspondiente. (Consid. X)”. (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 5ª, 02/09/1998 - Tandecarz Juana Sara y otros v. Universidad de Buenos Aires /UBA Res. 3397/3398/96 2662/95 /Causa: 25156/96).

QUE, es por esta cuestión, que; “.....existe una limitación en la competencia para dilucidar las cuestiones suscitadas en torno a los resultados de un concurso, la que se encuentra restringida al control de legitimidad, siéndole vedado al poder judicial entrar a considerar cuestiones de merito u opinables que son de exclusivo resorte de las personas o autoridades a las que se encomendó la función de dictaminar y revisar los resultados, y en los que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto...”. (“Expte. N° 11218/09 – SOLONESKI, GUSTAVO ARIEL S/ RECURSO DE APELACIÓN – ART. 32 DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR N° 24521 CONTRA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNAM”).

QUE, tanto la Doctrina, como la Jurisprudencia han afirmado en forma rotunda y categórica que la “DECISIÓN SELECTORA”, del Jurado Evaluador es irrevisable por otros organismos, aún del mismo ente, salvo casos de manifiesta arbitrariedad.



011-10

QUE, en este sentido la Jurisprudencia ha expresado: “La designación y separación de profesores universitarios así como los procedimientos para la selección del cuerpo docente no admiten revisión judicial, salvo arbitrariedad manifiesta”. (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 15/10/2002 - Uzal, María E. v. Universidad de Buenos Aires).

QUE, “La revisión judicial de los concursos de profesores se limita a verificar la legitimidad del procedimiento”. (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 15/10/2002 - Uzal, María E. v. Universidad de Buenos Aires).

QUE, del análisis de las constancias de autos, puede apreciarse que el Jurado Evaluador ha merituado los antecedentes sin advertirse arbitrariedad manifiesta, y de conformidad con lo establecido por la Ordenanza 027/04.

QUE, tampoco se advierten los vicios de forma que alega la recurrente por cuanto la Resolución CD N° 04/10 se ajusta a la normativa vigente.

QUE, no advirtiéndose vicios formales en el trámite ni arbitrariedad en el dictamen del Jurado Evaluador, la Dirección General de Asuntos Jurídicos opina, mediante Dictamen N° 057/10 –obrante a fs. 228 y vta., que corresponde rechazar el planteo formulado por la aspirante MARTIN.

QUE, la Comisión de Interpretación y Reglamento se expidió mediante Despacho N° 005/10 obrante a fs. 229.

QUE, habiéndose tratado el asunto en la 1ª Sesión Ordinaria efectuada el día 17 de marzo de 2010, el Consejo Superior resolvió – por unanimidad – aprobar el Despacho citado.

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
RESUELVE:**

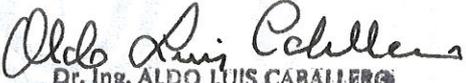
ARTICULO 1°.- RECHAZAR el recurso de apelación contra la Resolución N° 004/10 del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de fecha 03 de Marzo de 2010, interpuesto por la Lic. María Elena MARTÍN – D.N.I. N° 20.521.006, conforme los fundamentos expuestos en los Considerandos.

ARTICULO 2°:- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.-

RESOLUCIÓN CS N° **011-10**

HAA

Dr. ESTEBAN ANTONIO C. LOZINA
Secretario Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones


Dr. Ing. ALDO LUIS CABALLERO
Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones